



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO^{N.º} 2056

“ POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO “

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicados 29780 del 26 de agosto, 34413 del 30 de septiembre y 38561 del 4 de noviembre de 2004, el señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, Representante Legal de la Ladrillera Zigurat Ltda. solicitó permiso de emisiones atmosféricas, anexando la documentación requerida para el efecto.

Que a través de Auto 3325 del 18 de noviembre de 2004 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental para la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.

Que por medio del concepto técnico 7621 del 19 de septiembre de 2005 emitido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente se evaluó la información aportada, concluyendo que los estudios presentados por la Ladrillera Zigurat Ltda., no cumplen con los requerimientos técnicos exigidos por la normatividad.

Que mediante los Radicados 2006ER61028 y 2006ER61030 del 28 de diciembre de 2006 la Ladrillera Zigurat remite a la Secretaría Distrital de Ambiente un estudio correspondiente a la evaluación de las emisiones atmosféricas sobre las actividades desarrolladas en la industria y los documentos que soportan la solicitud del respectivo permiso.

Que una vez evaluada la información por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, se emitió el concepto técnico 5125 del 6 de junio de 2007 en el cual obran las conclusiones.



CONSIDERACIONES TECNICAS

Que a través del Concepto Técnico 5125 del 6 de junio de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la documentación presentada por la Ladrillera Zigurat a fin de obtener el permiso de emisiones atmosféricas, concluyendo sobre el mismo lo siguiente:

..."

Estudio de Emisiones:

- LADRILLERA ZIGURAT, presenta el estudio de emisiones con los parámetros solicitados en la Resolución 1208 de 2003 para procesos productivos (material particulado, Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno Ácido clorhídrico y Ácido fluorhídrico), presentando cumplimiento normativo.
- No se presentó la evaluación de monóxido de carbono solicitada en la tabla 3 de la Resolución 1208 de 2003, teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por LADRILLERA ZIGURAT involucra descarga de contaminantes a la atmósfera por calderas u hornos y adicionalmente llevan a cabo otros procesos, por lo tanto debe cumplir de manera separada con los límites establecidos en las tablas 3 y 4.
- LADRILLERA ZIGURAT presenta la evaluación de emisiones de los parámetros material particulado, óxidos de nitrógeno y óxidos de azufre solicitados en la tabla 3 de la Resolución 1208 de 2003 para fuentes de combustión externa. Las emisiones de estos contaminantes se encuentran bajo norma.

Estudio de Calidad de Aire

- El estudio de calidad de aire se llevó a cabo conjuntamente con la Ladrillera Prisma por encontrarse en la misma zona y ser parte del mismo grupo.
- Los certificados de calibración de los equipos empleados en la evaluación de calidad del aire se anexan en el radicado 2006ER61028 expedido por el laboratorio ambiental de la CAR Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas protegidas con vigencia al 9 de Agosto del 2007.
- Las estaciones determinadas para llevar a cabo el monitoreo de calidad del aire se hizo previo análisis de Rosa de Vientos de Zona y resultados obtenidos del modelo matemático de dispersión, contándose con la aprobación de la auditoría ambiental en su momento.



Las estaciones de muestreos aprobadas por el DAMA para la instalación de los equipos fueron las siguientes:

- ✓ Estación No 1 familia Panqueva Carrera 1 F Bis B No 68 C – 25 Sur Este.
- ✓ Estación No 2 Familia Maldonado Carrera 1 B Bis Este NO 68 B-69 Sur (Barrio Santa Marta) para PM -10
- ✓ Estación No 3 Familia Mojica Calle 69 A Sur No 1 A – 14 Este (Barrio Villa Alejandria)
- LADRILLERA ZIGURAT dio cumplimiento al realizar estudio de calidad de aire, con base en el cual se determinó el límite máximo de emisión de un predio industrial, el cual se encuentra dentro de los rangos establecidos. Este estudio también permite establecer la afectación de la ladrillera en las zonas aledañas.

Modelo matemático de dispersión de contaminantes

- Se utilizó el modelo matemático ISC3 –ST (Fuentes Industriales complejas para corto plazo) actualizado en Septiembre de 1997 y recomendado por la EPA.
- El modelo cuenta con la información de meteorología del sitio, datos de emisión de la fuente, topografía del terreno y características de las edificaciones cercanas a la fuente
- Se presentan los planos de dispersión de los contaminantes material particulado, óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno con las isolíneas en original para una mejor interpretación de los mismos.
- LADRILLERA ZIGURAT dio cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución 1208 de 2003, de presentar el modelo matemático de dispersión de contaminantes de la zona de influencia de la planta, el cual fue base para ubicar las estaciones de monitoreo para el cálculo del límite máximo de emisión de un predio industrial. “

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 948 de 1995 en concordancia con la Resolución 619 de 1997 determina las industrias y/o actividades que requieren permiso de emisiones atmosféricas, encontrándose dentro de ellas, la fabricación de objetos de barro, loza y porcelana, según la capacidad del horno de cocción y las industrias, obras, actividades o servicios que cuenten con calderas y hornos.

Que el Decreto 948 de 1995 define y establece el trámite para la solicitud y concesión del permiso de emisiones atmosféricas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LA 2056

Que el artículo 80 del Decreto 948 de 1995 indica:

“ Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, de conformidad con lo dispuesto por el presente decreto requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, trátense de fuentes fijas de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, trátense de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo...”

Que la Resolución 1208 de 2003 establece las normas de carácter técnico y estándares ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire en el perímetro urbano.

Que teniendo en cuenta la normatividad en comento, y que la Ladrillera Zigurat Ltda. realiza actividades de fabricación de productos de arcilla para la construcción, que es necesario por su actividad la obtención del permiso de emisiones atmosféricas y que una vez evaluados los estudios, información y documentación allegada, se evidenció que la actividad industrial desarrollada involucra descarga de contaminantes a la atmósfera por calderas u hornos conforme con la Resolución 1208 de 2003, se hace necesario requerir al propietario y/o representante de la Ladrillera para que presente el monitoreo de monóxido de carbono que se indica en el referido concepto técnico para la obtención final del permiso de emisiones atmosféricas previa valoración por parte de esta Secretaría.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 5 2056

el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

“Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al propietario y/o Representante Legal de la Ladrillera ZIGURAT LTDA y/o quien haga sus veces ubicada en el Kilometro 10 vía Usme, para que en un término perentorio que se contará a partir de la comunicación del presente acto, cumpla con la siguiente obligación:

- Presentar en un término de dos (2) meses el monitoreo de monóxido de carbono en cumplimiento de la norma de emisión de contaminantes convencionales para fuentes fijas de combustión externa cuando se utiliza carbón mineral.

ARTICULO SEGUNDO. El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y multas sucesivas de un (1) salario mínimo diario por cada día de su desatención, conforme al artículo 65 del CCA.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 5 2056

ARTICULO TERCERO. Comunicar el presente auto al propietario y/o Representante Legal de la Ladrillera Zigurat Ltda. y/o quien haga sus veces en la Carrera 30 N. 72 – 25 Piso 3 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente providencia a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

12 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales
CT.5125 del 06 de junio de 2007 -MINERIA

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia